



V/86

Montevideo, 19 ABR 2006

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL  
RODOLFO NIN NOVOA

El Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución de la República, la Ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952 y Decreto 157/2005, tiene el honor de enviar a la consideración de ese Cuerpo, el Proyecto de Ley por el cual habilita a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado ha adquirir el 60% del paquete accionario de la Empresa Aguas de la Costa S.A. a la firma AGBAR, Aguas de Barcelona.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente Ley tiene por objeto habilitar a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado ha adquirir el 60% del paquete accionario de la empresa Aguas de la Costa S.A., a la firma AGBAR, Aguas de Barcelona.

Esto permitirá al Ente público controlar en forma directa la actividad de la única Concesionaria vigente de acuerdo al Artículo N° 47 y el Decreto N° 157/05, allanando el camino para hacerse cargo de los servicios en forma exclusiva, de acuerdo a la previsión constitucional. De esta forma, la Concesionaria deberá ajustar su actividad a las regulaciones y principios establecidos en el Artículo N° 47 y la Ley N° 11.907.

Es innegable el beneficio que significará para los usuarios del servicio de agua potable y saneamiento ubicados al Este del Arroyo Maldonado, la aplicación de las tarifas correspondientes a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, así como la garantía del respaldo del Ente público en el abastecimiento e inversión en obras de infraestructura.

Al adquirir el paquete mayoritario de acciones, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado pasa a controlar en forma directa y anticipada la

gestión del servicio de agua potable y saneamiento tal como lo requiere la Reforma aprobada.

Por otra parte, no estamos ante la hipótesis de una Empresa de economía mixta prevista en el Artículo 188 de la Constitución de la República.

Aún cuando sería discutible la aplicabilidad del inciso final, incorporado por la Reforma Constitucional del 31 de octubre de 2004 al caso, en relación con el Decreto. N° 157/05, puesto que se trata de una sociedad y concesión previa a la aprobación, de todas formas, dicho Artículo no es de aplicación para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados como lo ha señalado una prestigiosa y mayoritaria doctrina en materia de Derecho Constitucional y Público.

El Profesor Juan Pablo Cajarville Peluffo “los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados no están comprendidos en la expresión “Estado” de los incisos Nos. 3° y 4° del Artículo N° 188, y por lo tanto que los requisitos en ellos establecidos no son aplicables a su participación en el capital de sociedades de Derecho Privado, que será legítima siempre que una Ley formal, al determinar su competencia, incluya en su “giro” esa actividad y confiera a sus órganos la potestad de aplicar sus recursos con esa finalidad, conforme a lo previsto en la Sección XI de la Constitución de la República, en especial en su Artículo N° 190.” (Cajarville Peluffo, Juan Revista de Derecho Público .Número 26 pág. 16 Empresas Privadas con participación del Estado).

En términos similares se han expresado los Dres. Horacio Cassinelli Muñoz, Carlos Delpiazzo y Martín Risso Ferrand.

Asimismo, nuestra legislación cuenta con numerosos ejemplos en los últimos quince años al respecto. Baste recordar como ejemplo las diversas autorizaciones que han recibido diferentes Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, como Antel, Ute, Ancap, Banca Oficial, etc. y



particularmente la autorización genérica otorgada por el Artículo N° 271 de la Ley N° 16.462 para participar en todo emprendimiento con privados para prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica en su especialidad.

En el mismo proyecto se establece la posibilidad de adquirir el resto del paquete accionario, entrando por tanto en la hipótesis de disolución de la sociedad y la integración de los activos a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, en cumplimiento de la asunción total por el Estado de los servicios de agua y saneamiento.

En virtud de la vigencia de la concesión señalada sería negativo para los intereses del Estado, que dichas acciones fueran adquiridas por concesionarios privados. La compra del porcentaje mayoritario de las acciones de la concesionaria, permitirá sin dudas avanzar en el control estatal de la totalidad de los servicios de agua y saneamiento de acuerdo a lo previsto en la Reforma constitucional evitando toda eventual reclamación nacional o internacional por la aplicación de la citada Reforma.

En tal caso, los servicios y sus bienes serán administrados por la Unidad de Gestión Desconcentrada de Maldonado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, creada por la Ley N° 17.902 y se aplicarán las mismas normas que oportunamente habilitaran a la asunción ordenada de los servicios que fueran concesionados a la empresa URAGUA S.A.

Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República





## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a adquirir el 60% (el sesenta por ciento) de las acciones de la empresa Aguas de la Costa S.A., a la empresa Aguas de Barcelona AGBAR S.A de acuerdo al contrato oportunamente suscrito por las partes .

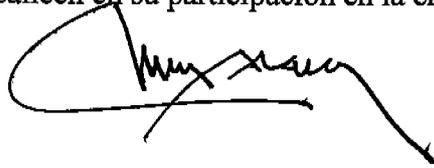
Artículo 2º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado no podrá ceder a título gratuito u oneroso o enajenar en forma alguna dichas acciones a terceros, ya sea públicos o privados.

Artículo 3º.- Queda asimismo la Administración de las Obras Sanitarias del Estado autorizada a adquirir hasta el 100% del capital accionario de Aguas de la Costa S.A. Una vez adquirida la totalidad de las acciones, Aguas de la Costa S.A. deberá ser disuelta de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.060, pasando todos sus activos a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, siendo administrados por la Unidad de Gestión Desconcentrada. En tal caso serán de aplicación las previsiones establecidas en la Ley N° 17.902, en materia de personal y actividad comercial, por el mismo plazo previsto en dicha Ley.

Artículo 4º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado designará los Directores que le correspondan de acuerdo al Estatuto vigente de la Sociedad, los que no percibirán remuneración alguna. Las remuneraciones o Dietas previstas en tales casos constituirán ingresos de la Unidad de Gestión Desconcentrada de Maldonado creada por la Ley N° 17.902, así como las utilidades que se devenguen de la sociedad.

Artículo 5º.- Los Directores designados en representación de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, promoverán la aplicación de los principios establecidos en el Artículo 47 de la

Constitución de la República, y en la Ley N° 11.907, en la gestión que realicen en su participación en la empresa Aguas de la Costa S.A.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.